

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001600008820180003203
Procesados:	DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ
Delitos:	soborno en la actuación penal y fraude procesal
Asunto:	apelación sentencia
Aprobado:	acta N° 030
Fecha:	cinco de marzo dos mil veintiséis

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, el fiscal y los apoderados de las víctimas contra la sentencia del 30 de septiembre de 2025, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá absolvió a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y, parcialmente, a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, pero condenó a este por el delito de soborno en la actuación penal por los hechos relacionados con JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.

II. HECHOS

Según la acusación, durante el mes de julio de 2017, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), los abogados DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, de común acuerdo y con división de trabajo, se dieron a la tarea de desarrollar algunas “actividades delictivas”.

Concretamente, el día 18 de julio de 2017, hacia las 4:00 p.m., en la cárcel de Palmira (Valle del Cauca), expuso la Fiscalía, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ abordó a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ --confeso paramilitar condenado-- y le ofreció asesoría jurídica en procesos que se adelantaran en su contra y el pago de \$200.000.000.00 a cambio de que, en provecho de “un aforado constitucional”, declarara falsamente

ante la Corte Suprema de Justicia “e informara o cambiara su versión sobre los hechos investigados” y le atribuyera al senador IVÁN CEPEDA CASTRO el supuesto hecho de haberle pedido que atestiguara falazmente ante esa Corte.

Fue así como JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ habría mantenido comunicación con CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ para transmitirle sus inquietudes a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y le habría alcanzado a pagar, de diferentes maneras y en varios contados, un total de \$48.000.000.00¹. Mediante giros, la suma de \$10.600.000.00, discriminados así: \$200.000.00 a MARÍA MELANIA COSIO SERNA; \$5.800.000.00 a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ; \$3.100.000.00 a DANIELA PAZ; \$700.000.00 a EURÍDICE CORTÉS VELASCO; \$100.000.00 a ÉRIKA JOHANA LÓPEZ CASTAÑO; \$200.000.00 a FRANCISCO JAVIER VÉLEZ, y \$500.000.00 a MARÍA HELENA². En efectivo, \$18.000.000.00 a JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ, sobrino de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, y \$10.000.000.00 a RICARDO DIOSA LONDOÑO, primo del nombrado condenado, en el parque Jaime Varela de Cali. Y, a través de consignaciones bancarias, \$10.000.000.00, en dos transacciones de \$5.000.000.00 cada una, a CARLOS FERNANDO VÉLEZ MEJÍA, hijo de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, con la intermediación de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, exdefensor de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ.

Por otro lado, el 22 de febrero de 2018, en la cárcel La Picota de esta ciudad, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le habría ofrecido asesorías jurídicas, el ejercicio de la acción de revisión y el estudio de ingreso a la JEP a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, con el compromiso de que declarara falsamente ante la Corte Suprema de Justicia y manifestara que había sido abordado por el senador IVÁN CEPEDA CASTRO para que testificara contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ y se retractara de las declaraciones dadas contra este último.

¹ La Fiscalía no precisó las fechas de los pagos.

² La Fiscalía no indicó el apellido.

Posteriormente, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, esposa de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, y los abogados debidamente reconocidos³ dentro de la actuación N° 52.240, seguida contra el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, ante la Corte Suprema de Justicia, presentaron las cartas con los señalamientos falsos de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ y la retractación de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar presidida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, celebrada el día 27 de julio de 2020, la Fiscalía les formuló imputación a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ como coautores de los delitos de soborno en la actuación penal –en concurso homogéneo para el primero-- y fraude procesal, cargos a los que los imputados no se allanaron.

Acto seguido, a petición de la Fiscalía, el juzgado le impuso a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

Con relación a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, el fiscal igualmente solicitó detención domiciliaria, pero el juez la negó.

El día 29 de octubre de 2020, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al que le correspondió el asunto, se surtió la audiencia de formulación de acusación, oportunidad en la que el fiscal limitó el cargo por el fraude procesal a los hechos ligados a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, mientras que la audiencia preparatoria se efectuó entre los días 9 de febrero de 2021 y 4 de abril de 2022, en dieciséis sesiones.

El juicio oral se realizó entre los días 6 de febrero de 2024 y 15 de agosto de 2025, en cuarenta y cuatro fracciones, al término del cual el juez

³ El fiscal no mencionó sus nombres.

anunció que la sentencia sería absolutoria respecto a ambos delitos y procesados en cuanto a los hechos enlazados con CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, pero condenatoria frente a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ por el delito de soborno en la actuación penal por los hechos que tienen que ver con JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA. A continuación, les dio el uso de la palabra a las partes para los fines de que trata el art. 447 de la Ley 906 de 2004, al cabo de cuyas intervenciones procedió a dictar sentencia, a la cual le dio lectura el 30 de septiembre de 2025.

Contra esa decisión, el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, el fiscal y los apoderados de las víctimas interpusieron el recurso de apelación, motivo por el que arribó el expediente al Tribunal⁴.

IV. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez adujo que, si bien se probó que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le ofreció dinero y asesoría jurídica a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ a cambio de que firmara la carta del 18 de julio de 2017, “favorable a los intereses judiciales del expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ”, y que los acusados le hicieron algunos pagos a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, lo propio no sucedió con aquello de que los ofrecimientos hubieran tenido la finalidad de que el beneficiario faltara a la verdad.

Esos hechos los declaró probados con fundamento en el testimonio del mismo CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, quien dio cuenta de que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le ofreció \$200.000.000.00 y le prometió la gestión de beneficios judiciales con tal de que firmara una carta afirmando falsamente que en una reunión en la cárcel La Picota con PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA (alias ALBERTO GUERRERO o PIPINTÁ) e IVÁN CEPEDA CASTRO, este le había pedido que dijera que se había reunido con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, a lo que él accedió

⁴ La representante del Ministerio Público también interpuso el recurso de apelación contra la decisión absolutoria, pero el *a quo* lo declaró desierto por haberse sustentado extemporáneamente.

firmando dos cartas, una el 18 de febrero de 2017 –sin leerla-- que le llevó DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, y otra el 2 de agosto del mismo año, dictada por su abogado SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, no sin hacer referencia a varios pagos hechos por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, a través de intermediarios; las mencionadas cartas; las interceptaciones de conversaciones telefónicas de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ con CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ y un fiscal especializado de Cali; las estipulaciones probatorias según las cuales del 22 de diciembre de 2017 al 11 de julio de 2018 RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA, mensajero de la oficina de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, le hizo ocho giros a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, hermana de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, por un valor total de \$5.800.000.00; los testimonios de RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA y MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quienes dijeron que los giros fueron ordenados por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ; el testimonio de la investigadora LUZ MIREYA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien también declaró sobre los giros, y el testimonio de DANIELA PAZ, rendido ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, incorporado como prueba de referencia excepcionalmente admisible, acorde con el cual, durante aproximadamente cinco meses⁵, ella recibió dinero por la prestación de servicios sexuales a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ en la cárcel de Palmira.

Y, aunque juzgó que el dinero entregado fue “una contraprestación” por la suscripción de las cartas y una eventual declaración “ante las autoridades judiciales”, no encontró probado que ello tuviera el propósito de que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ faltara a la verdad, toda vez que no se acreditó que la versión contenida en las cartas fuera falsa puesto que, además de las inconsistencias de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ y sus investigaciones por el delito de falso testimonio, FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ (alias RACUMÍN) lo contradijo, amén de que MARÍA BIANED CASTAÑO PATIÑO, LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA OSORIO, ÓSCAR ANDRÉS LOTERO ARIAS y ÓSCAR

⁵ No se precisó el año.

GUILLERMO SÁNCHEZ MÚNERA manifestaron que ellos fueron condenados injustamente como consecuencia de declaraciones falsas de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, quien, adicionalmente, según los testimonios de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, EURÍDICE CORTÉS VELASCO y DARLEY GUZMÁN PÉREZ (alias JOPRA) y las interceptaciones de algunas comunicaciones con EURÍDICE CORTÉS VELASCO, también exigía contraprestaciones por decir la verdad.

De esa forma, pues, sustentó la absolución por el delito de soborno en la actuación penal.

De cara a la acusación por el fraude procesal, advirtió que el investigador FRANK GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ halló las cartas suscritas por CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ en el expediente relacionado con la investigación adelantada contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ, a cargo de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia; también, que, conforme al testimonio de FABIÁN ARTURO ROJAS PUERTA, excoordinador de la UTL del entonces senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en el mes de febrero de 2018 él le entregó unas cartas que había recibido de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ al abogado JAIME GRANADOS, defensor del hoy exsenador. Empero, señaló que, no habiéndose probado que el contenido de las cartas sea falso, tampoco puede hablarse de fraude alguno.

No obstante, condenó a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ a las penas principales de 84 meses de prisión y 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de soborno en la actuación penal por los hechos desplegados con relación a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.

Esa decisión la basó en que, según el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, el 22 de febrero de 2018, a las 3:00 p.m., en la “sala de abogados” de la cárcel La Picota, en una reunión con

su abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, ENRIQUE PARDO HASCHE --su compañero de pabellón-- y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, este le habló sobre su eventual ingreso a la JEP y le ofreció el ejercicio de la acción de revisión, propuesta reiterada los días 23 y 26 de marzo de 2018, como contraprestación por dirigir una carta a la Corte Suprema de Justicia pidiéndoles perdón a los hermanos ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ por haberlos sindicado de que habían conformado un grupo paramilitar, por lo que el 30 del mismo mes y año, siguiendo las indicaciones de ENRIQUE PARDO HASCHE, él redactó la carta solicitada, la cual, añadió el *a quo*, fue hallada en el expediente N° 52.240 por el investigador FRANK GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

Dicho testimonio, discurrió el juez, fue corroborado por el del abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, quien ratificó que en la reunión del 22 de febrero de 2018 el diálogo giró en torno a posibles beneficios jurídicos para JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA; las filmaciones de la reunión, específicamente, la identificada como REC 004, realizadas por el mismo recluso con un reloj dotado de cámara; las conversaciones interceptadas de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ con ÁLVARO URIBE VÉLEZ, ENRIQUE PARDO HASCHE, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO y otros, reveladoras de que el nombrado enjuiciado le ofreció a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA hacer uso de la acción de revisión; los registros de ingreso a la cárcel La Picota y videos de la sala de visitas de abogados de ese establecimiento que muestran la celebración de la mencionada reunión, y la misma carta, con una “nota aclaratoria” de haber sido elaborada “bajo presión del abogado DIEGO CADENA y ENRIQUE PARDO HASCHE, alias *el gringo*”, reconocida en el juicio oral por JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, quien por ese medio le expresó a la Corte Suprema de Justicia que ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ son “personas totalmente inocentes y ajenas a los hechos”, como también su arrepentimiento de haber “testificado” contra ellos.

No pasó desapercibido que RICARDO NICOLÁS WILLIAMSON PUYANA y VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA, quienes rindieron testimonio a petición del defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ,

refirieron que la idea de la retractación provino de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, mas no les dio credibilidad, entre otras razones, porque el testimonio del sobornado y los videos REC 003 y REC 008 evidencian que a aquel se le tuvo que insistir para que escribiera la carta.

En resumen, declaró probado que, durante el tiempo transcurrido entre el 22 de febrero y finales de marzo de 2018, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ENRIQUE PARDO HASCHE presionaron y le hicieron ofrecimientos a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA para retractarse de sus declaraciones rendidas previamente contra los hermanos ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Al momento de dosificar las penas, fijó los límites legales en 72 y 144 meses de prisión y 50 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa. Seleccionados los primeros cuartos, comprendidos entre 72 y 90 meses de prisión y 50 y 537.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, tasó las penas en 84 meses de prisión y 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, dadas las valoraciones que hizo sobre la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño potencial creado y la necesidad de pena.

Por otro lado, le negó al acusado la suspensión condicional de la ejecución de “la pena”, debido a la cantidad de pena impuesta, pero le concedió la prisión domiciliaria, supeditada al compromiso de cumplir las obligaciones de observar buena conducta y las consagradas en los literales a), c) y d) del art. 38B del C.P., adicionado por art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para cuya garantía le impuso una caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

A la hora de sustentar la apelación, el fiscal y los apoderados de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO e IVÁN CEPEDA CASTRO solicitan la revocatoria parcial de la sentencia impugnada y, en su lugar, la condena

de los procesados por los hechos en los que se involucró a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ.

Al efecto, llaman la atención acerca de la igualdad del *modus operandi* en los dos casos, los de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA y CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, y la multiplicidad de razones que hacen creíble el testimonio de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, quien el 1º de diciembre de 2016, ante la Corte Suprema de Justicia, suministró la misma versión consignada en las cartas por petición de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, conocido de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en la actuación adelantada contra su primo MARIO URIBE, como parte de la misma “operación fraudulenta”, orquestada por SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, MARIO URIBE, ÁLVARO URIBE VÉLEZ y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para favorecer a la familia URIBE, como lo prueban los giros que SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN le hizo a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ los días 21 de diciembre de 2016 y 12, 18 y 30 de marzo de 2017.

Por contra, cuestionan la credibilidad de FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ, quien tendría afán en “atacar” a IVÁN CEPEDA CASTRO y “servir a los intereses de la defensa del expresidente” ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al igual que la de RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA, SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, EURÍDICE CORTÉS VELASCO, JOHN JAMES CÁRDENAS SUÁREZ y DARLEY GUZMÁN PÉREZ por sus múltiples inconsistencias y su evidente interés en favorecer a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y perjudicar a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, a lo que agregan que varios testigos dijeron que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ era reconocido por pedir dinero para mentir en sus testimonios.

El defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, por su parte, pide que el recurso interpuesto por los representantes de las víctimas se rechace por cuanto el apoderado de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO carece de legitimidad para apelar la decisión absolutoria, ya que aquella fue reconocida como víctima únicamente en lo que respecta a JUAN

GUILLERMO MONSALVE PINEDA, al tiempo que los mencionados recurrentes sustentaron la apelación conjuntamente.

En cualquier caso, los defensores abogan por la confirmación de la absolución, con algunas leves diferencias, por las mismas razones esgrimidas por el juez. Además, porque SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, DARLEY GUZMÁN PÉREZ, EURÍDICE CORTÉS VELASCO, MARÍA BIANED CASTAÑO PATIÑO, LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA OSORIO, ÓSCAR ANDRÉS LOTERO ARIAS y ÓSCAR GUILLERMO SÁNCHEZ MÚNERA hicieron referencia a la tendencia mendaz, manipuladora y extorsionadora de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, cuyo testimonio precedente a las cartas, coincidente con estas, “desarticula” la hipótesis de que sus prohijados lo hayan motivado a mentir.

Adicionalmente, el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ pone de manifiesto que, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia “SP-340-2019, rad. 51.907”⁶, el fraude procesal solo se consuma cuando se consigue “engañar efectivamente al funcionario y alterar el resultado del proceso”, mientras que el defensor de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ sostiene que, como fuere, este no sería coautor puesto que ni tuvo el dominio de la remisión de las cartas a la Corte Suprema de Justicia ni contribuyó con aporte trascendental alguno.

Ya como apelante, el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ reclama la revocatoria de la condena y, en su lugar, la absolución, fundado en que persiste la duda sobre la ocurrencia de la conducta punible.

Apoya su tesis en que las interceptaciones de las conversaciones entre su defendido y ÁLVARO URIBE VÉLEZ son ilegales por violación del secreto profesional; las grabaciones hechas por JUAN GUILLERMO VÉLEZ con el reloj grabadora carecen de valor probatorio en atención a que fueron “alteradas” y “cercenadas”, no son auténticas ni técnicamente

⁶ La citada providencia no se encuentra en la página de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

confiables y no se sometieron a cadena de custodia ni cumplen con los “estándares internacionales como ISO/IEC 27037 e ISO 27001 y la Guía Interna de Informática Forense” de la Fiscalía; la grabación REC 004 deja en claro que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ visitó a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA en ejercicio legítimo de su actividad como “asesor jurídico” de ÁLVARO URIBE VÉLEZ a fin de “verificar la veracidad de una eventual retractación”, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por no haber objetado las promesas hechas por ENRIQUE PARDO HASCHE en la reunión; el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA no es creíble, no solo por sus inconsistencias, incoherencias y confusiones, sino también por su interés en recibir beneficios jurídicos, sus “vínculos” con IVÁN CEPEDA CASTRO desde el año 2011 y su “posición política”, como lo atestiguaron ELMO JOSÉ MÁRMOL TORREGROSA, MÁXIMO CUESTA VALENCIA y FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ, quienes coincidieron en afirmar que IVÁN CEPEDA CASTRO y la abogada MERCEDES ARROYAVE los visitaron a ellos y a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA en la cárcel de Cóbbita y les ofrecieron beneficios penitenciarios y asilo a sus familiares a cambio de que involucraran a ÁLVARO URIBE VÉLEZ en la conformación de grupos paramilitares; HÉCTOR ROMERO AGUDELO dio a conocer que en la reunión del 22 de febrero de 2018 DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ no hizo ofrecimiento indebido alguno a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA ni lo indujo a retractarse de declaraciones anteriores; las comunicaciones entre JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ reflejan que la intención de este era que aquel expresara “la verdad y nada más que la verdad”, sin ejercer presión alguna sobre su interlocutor, y atendiendo a los testimonios de ÁNGELA MILENA LÓPEZ, FABIÁN ARTURO ROJAS PUERTA, VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA y RICARDO NICOLÁS WILLIAMSON PUYANA, quien ideó la retractación de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA fue ENRIQUE PARDO HASCHE, no su representado, quien obró con el convencimiento de que JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA había decidido libre y voluntariamente retractarse de su versión contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Con todo, si DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ hubiera sido el artífice de la retractación, considera que faltó la prueba de la veracidad de las aserciones de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA contra ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ y de que estos hayan participado en “los graves episodios de paramilitarismo en Colombia”, a más de que no se descartó que IVÁN CEPEDA CASTRO haya incitado a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA a incriminar a los hermanos URIBE VÉLEZ y ni siquiera se mencionó cuál es la versión objeto de la retractación.

Por fin, a su modo de ver, tratándose del delito de soborno en la actuación penal, no es posible la coautoría.

A propósito de tal apelación, el fiscal, la representante del Ministerio Público y los apoderados de las víctimas, en tanto no recurrentes, se pronuncian a favor de la confirmación de la decisión condenatoria, sobre la base de que, en resumen, sí está probado que el gestor de la retractación fue DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

Los apoderados de las víctimas, en el rol de apelantes de la parte punitiva, demandan que la pena de prisión se tase en el equivalente al límite máximo del segundo cuarto medio, a saber, 108 meses, dada la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2, 3, 9, 10 y 12 del art. 58 del C.P., restando 6 meses por la ausencia de antecedentes penales.

A esa pretensión se opone el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, arguyendo que tales circunstancias de mayor punibilidad ni se atribuyeron en la acusación ni se probaron en el juicio oral.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 MARCO NORMATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria, agrega la segunda de las normas citadas, no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

A su vez, según el artículo 7º ídem, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

6.2 DE LOS DELITOS IMPUTADOS

El delito de soborno en la actuación penal se encuentra tipificado en el art. 444A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1474 de 2011, de la siguiente manera:

El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El delito de fraude procesal se halla definido en el artículo 453 del C.P., modificado por el art. 11 de la Ley 890 de 2004, así:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

6.3 DE LA LEGITIMIDAD DE LA APELACIÓN DE LOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS

Aunque es verdad que los apoderados de las víctimas sustentaron su apelación conjuntamente, tal hecho de ninguna manera los despoja de su legitimidad para recurrir la sentencia.

Empero, en punto de la apelación del apoderado de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, el asunto es parcialmente diferente. En efecto, al tenor de lo dispuesto en el art. 139-1 de la Ley 906 de 2004, es deber del juez evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

Conviene agregar que la Corte Suprema de Justicia, en el auto AP 2215 del 30 de abril de 2014, proferido dentro de la radicación N° 43343, señaló que en estos casos los funcionarios judiciales tienen el imperativo de rechazar de plano tales procederes mediante decisiones no susceptibles de recursos.

Al mismo tiempo, la Corte hizo la siguiente advertencia:

En suma, dentro de la función propedéutica que corresponde a la Corte, se hace un llamado a los funcionarios judiciales para que con ponderación y sin arbitrariedad, utilizando desde luego las herramientas dispuestas por el legislador, entre otras, las normas citadas, rechacen de plano aquellos recursos o solicitudes cuya temeridad resulte palmaria y evidentemente proclive a abusar del derecho, a fin de evitar la dilación de los procesos con fines contrarios al orden justo proclamado por la Carta Política.

Por otro lado, conforme al art. 320 del C.G.P., el recurso de apelación puede ser interpuesto por la parte a quien ***le haya sido desfavorable la providencia***, condición que, en este caso, frente a la absolución por los hechos referentes a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, no tiene DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO por cuanto esta fue reconocida como

víctima solo en el contexto de la escena en la que aparece JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.

En consecuencia, la apelación del apoderado de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO circunscrita a los hechos en los que figura CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ es un acto clara y manifiestamente inconducente y, por lo mismo, habrá de rechazarse de plano.

6.4 ESTUDIO DE FONDO

Para comenzar, cabe recordar que, en el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sobre las solicitudes probatorias, esta Sala, entre otras tantas cosas, puntualizó:

En lo que hace a las interceptaciones de las conversaciones telefónicas entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, también fueron ordenadas por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del proceso N° 52.240, seguido contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ; es decir, se trata de evidencias obtenidas mediando orden judicial y, en consecuencia, en forma completamente lícita y legal, tanto más cuanto que así fue declarado por la misma Corte Suprema de Justicia en el auto del 3 de agosto de 2020, proferido dentro de la mencionada actuación, en su momento, bajo su competencia.

Además, aunque ciertamente, como lo disponen los arts. 301 de la Ley 600 de 2000 y 235 de la Ley 906 de 2004, en ningún caso se podrán interceptar las comunicaciones del defensor, el objeto de las interceptaciones no fueron conversaciones en las que haya intervenido DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ en su rol de defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

De suerte que, a propósito del cuestionamiento de la legalidad de tales interceptaciones, el Tribunal se remite a lo decidido en esa oportunidad, sobre lo cual no hay lugar a más controversias en esta instancia.

Hecha la anterior advertencia, es preciso señalar que, siguiendo el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, él nunca solicitó visita alguna de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ; que, desde el mes

de noviembre de 2017, encontrándose recluso en la cárcel La Picota, ENRIQUE PARDO HASCHE comenzó a pedirle que recibiera a alguien muy importante que quería hablar con él; que, en los primeros días del mes de febrero de 2018, su compañero de prisión le comentó que era para que se retractara de sus declaraciones rendidas contra los hermanos URIBE VÉLEZ; que el 21 de febrero de 2018 DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ se entrevistó con ENRIQUE PARDO HASCHE, pero él se negó a salir a hablar con el visitante, quien entonces regresó al día siguiente, cuando ellos tuvieron una reunión, en la que además participaron ENRIQUE PARDO HASCHE y su abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO; que en esa reunión, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, quien se le presentó como abogado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, le dijo que necesitaba que le firmara el documento de la retractación para radicarlo el 23 de febrero en la Corte; que a través de dicho documento debía pedirles perdón a los hermanos URIBE VÉLEZ y decir que IVÁN CEPEDA CASTRO le había pagado para que los involucrara, y que, descartado lo de la JEP, a cambio de que le firmara el documento, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le habló de la revisión de su proceso.

El abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, cuyo testimonio fue solicitado por el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, confirmó que se habló del ingreso a la JEP y del ejercicio de la acción de revisión, hecho que el mismo DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ reconoció los días 3, 4 y 8 de abril de 2018 en sus interlocuciones con DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, ENRIQUE PARDO HASCHE y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, respectivamente, y el 25 de mayo del mismo año en una entrevista telefónica con el periodista DANIEL CORONELL, introducida por intermedio de la investigadora CAROLINA VARGAS VILLAMIL, en la que aquel explicitó que se dio a la tarea de ayudar a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA al enterarse de que él quería retractarse de unas “falsas denuncias” que había hecho contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Acerca de la retractación, el abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO dijo no recordar que se haya tratado.

La parte final de lo que fue el encuentro del 22 de febrero de 2018 quedó registrada en el video denominado REC 004, el cual, articulado con el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, muestra que, luego de que este expresara que un fiscal de justicia y paz le había cerrado “las puertas” y se hablara de la alternativa del ingreso a la JEP, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le dijo: “JUAN, yo lo acabo de conocer... nosotros nos rodeamos precisamente de esta gente poderosa, precisamente porque somos serios, no nos prestamos pa’ cosas ilegales ni engañar la gente ni nada de corrupción, ya descartamos la JEP... yo pienso que usted necesita un beneficio de alguna forma”. Posteriormente, JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA manifestó su temor de que si se retractaba “es más cárcel pa’ mí... por falso testimonio”, a lo que ENRIQUE PARDO HASCHE le replicó que si se va “pal lado del presidente... va a recibir ayuda... el doctor es un berraco para mirar cómo hacer su ejecución de penas”. Y, ya culminando la charla, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ pronunció estas palabras: “respeto todo lo que usted dice, no quiero que tenga el mínimo grado de presión. Entonces, doctor –dirigiéndose al abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, se entiende--, le hago una pregunta a usted... mañana en la mañana, o sea, tendríamos que tenerlo ahora, al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suya *Juan Monsalve, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos...* si no, viejo, fresco JUAN, no pasa nada”.

JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA atestiguó también que volvió a reunirse con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ENRIQUE PARDO HASCHE los días 23 y 26 de marzo de 2018, cuando DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le prometió que, gratuitamente, le revisaría su proceso y le insistió en que elaborara la carta de retractación, con el acompañamiento de ENRIQUE PARDO HASCHE, la cual terminó de escribir el 30 del mismo mes y año, tal como se la dictó ENRIQUE PARDO HASCHE.

Valga anotar que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, en su ya mencionada entrevista con DANIEL CORONELL, exteriorizó que él había visitado a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA “por lo menos tres

veces”. Así mismo que, tanto a ENRIQUE PARDO HASCHE como a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, los días 4 y 8 de abril de 2018, respectivamente, les reafirmó que por el ejercicio de la acción de revisión no le cobraría honorarios a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.

Claro está, el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ pone en tela de juicio la autenticidad de los videos. Mas la cadena de custodia, en tanto forma de autenticar ciertos elementos materiales probatorios y evidencia física, solo es necesaria tratándose de evidencia no susceptible de identificación inmediata por sus características particulares.

Al respecto, dice el profesor Ernesto L. Chiesa:

La cadena de custodia es un medio reconocido de autenticación de evidencia demostrativa que no es susceptible de ser identificada por su apariencia externa ni susceptible de ser marcada. Se trata de establecer la mismidad requerida, esto es que la evidencia ofrecida es la misma que el proponente sostiene que es, acreditando su custodia o paradero desde su vínculo con los hechos en controversia (por ejemplo, la ocupación de la droga de un acusado por parte de un agente) hasta su presentación en evidencia. La cadena está compuesta por los eslabones en la custodia, y cada eslabón debe incluir el momento de custodia, de quién se recibió la evidencia y a quién se le pasó, y las medidas tomadas para asegurar la integridad de la evidencia y evitar que se intervenga con ella o se altere⁷.

En cambio, en este caso, no siendo los videos evidencias no susceptibles de identificación inmediata por sus características particulares, de ninguna manera era necesario someterlos a cadena de custodia, sino que su autenticidad bien podía acreditarse mediante el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, quien en el juicio oral aseguró que las filmaciones REC 003, REC 004 y REC 008, que le fueron exhibidas, fueron hechas por él con un reloj que le envió DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO por medio de su abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, quien refrendó tal intermediación.

⁷ CHIESA, Ernesto L. Tratado de derecho probatorio, tomo II, EEUU, Publicaciones JTS LUIGGI ABRAHAM – EDITOR, 2005, P. 926.

Que en los videos aparecen fechas diferentes a los días en que se dice que se hicieron las grabaciones, afirma el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. Empero, MAURICIO VARGAS, cuya experticia fue solicitada por el mismo defensor, dictaminó que el reloj “no tenía ningún tipo de conectividad que permitiera la sincronización del dispositivo con algo que se denomina *Network Time Protocol*... que no es otra cosa que conectarse a la red de internet y observar la fecha y hora real”.

Cierto es que el perito MAURICIO VARGAS conceptuó que no hay evidencia de que los videos hayan sido extraídos siguiendo los procedimientos técnicos contenidos en “normas” como las ISO 27037 e ISO 27001 y la “guía interna de informática forense de la Fiscalía General de la Nación la 41300 G10”. No obstante, ni la falta de evidencia descarta la existencia del respectivo hecho ni el incumplimiento de tales procedimientos constituye motivo para dudar de la autenticidad de las grabaciones, como quiera que no solamente no hay el menor indicio de adulteración alguna, sino que además otras múltiples pruebas, incluidas las admisiones de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, concuerdan con lo que revelan los dispositivos.

En efecto, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO relató que, aproximadamente el 21 de febrero de 2018, JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, su entonces compañero permanente, la llamó y le comentó que él había sido solicitado por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para hacerle una visita; que él necesitaba “registrar” lo que pasara en esa reunión; que, después de varias reuniones con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, el 1º de abril del mismo año JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA le entregó a ella una carta, la cual radicó en la Corte Suprema de Justicia al día siguiente, y que ella coordinó una reunión por teléfono con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para el 5 de abril de 2018 (día jueves) con el fin de darle una copia de la carta, pero que en últimas no se la entregó, sino que le dijo que JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA no quería retractarse. Dicha reunión, la del 5 de abril de 2018, dijo haberla grabado ella misma con una grabadora que le entregó el CTI.

A través de esa carta, reconocida por DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO y JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, este se dirigió a la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

Estimados Señores, me dirijo a ustedes para pedirles perdón a ustedes y al país por haber permitido que a buenas personas me convencieran de hablar en contra de el senador Álvaro Uribe Vélez, y su hermano Santiago de quienes no tengo reparo alguno y me arrepiento de haber testificado en contra de ellos, siendo personas totalmente inocentes y ajenas a los hechos.

Después de la firma, aparece una “nota aclaratoria” que dice:

Esta carta la hago bajo precion del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo Jacher, “Alias” El Gringo quienes fueron enviados por ex precidente Álvaro Uribe Vélez (sic).

JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA clarificó que la carta le fue dictada por ENRIQUE PARDO HASCHE, pero que la nota final sí es de su autoría.

Dentro de las comunicaciones entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, objeto de interceptación, resulta pertinente destacar las siguientes:

5 de abril de 2018: DIEGO CADENA: presidente... quiero informarlo de algo... se lo digo públicamente por este teléfono, yo me reuní con la esposa de Monsalve, el compromiso de la señora y del mismo Monsalve, me lo dijo por el teléfono y a esta misma línea me dijo, doctor Diego, el jueves, mi esposa le entrega en la Corte el documento radicado con la retractación. Me reúno con la esposa y la esposa me cambia la versión totalmente diferente. Prácticamente ella quería que yo le dijera que después de radicar la declaración, que el tipo iba a salir de la cárcel. Entonces le hice el recuento de todo, presidente, porque estaban grabando. Le hice el recuento de todo y le expliqué que aquí lo único que el esposo había pedido era la seguridad y que nosotros le habíamos dicho que lo pidiera públicamente ante la Corte, en el mismo escrito que le iba a hacer. Entonces que a él no se le había prometido absolutamente nada, de nada... Yo iba hoy muy contento de recibir la retractación del señor porque en esto habíamos quedado, pero la esposa, la esposa dio una versión totalmente diferente. **ÁLVARO URIBE:** ¿y ella quién será? **DIEGO CADENA:** ella es una médico, pero dice que

al esposo con la retractación le van a meter más años, que estamos jugando con el esposo... y tenía la retractación ahí en la mesa, pero, presidente, yo no voy a extralimitarme con cosas. **ÁLVARO URIBE:** no, no, eso tiene que ser muy claro, doctor Diego, no se preocupe, que seguimos en la batalla.

6 de abril de 2018: DIEGO CADENA: presidente, venga le cuento una cosa, resulta que pensando en lo que pasó ayer, yo creo que fue la esposa la que no dejó llevar a cabo la diligencia, porque el señor sigue diciendo que él quiere hacerlo. Él le consultó todo a un señor preso, se llama Enrique Pardo, y Enrique Pardo me dice, mire, yo le tengo ya una declaración donde él está narrando absolutamente todo y lo que él le manifestó en la cárcel, de ese engaño, de ese juego, pues, en el que cayó con este senador Cepeda. Le pido autorización, presidente, para llevar este escrito a la Corte, ya que no podemos desaprovechar esta oportunidad. **ÁLVARO URIBE:** sí, si espontáneamente lo hace, y además lo que pide, que es seguridad para él y para su familia, lo consigna en ese escrito para que sea un pedido público, bien, si no dejémoslo. **DIEGO CADENA:** OK., presidente, listo, quería consultarle eso entonces.

8 de abril de 2018: DIEGO CADENA: presidente, mire las incoherencias, por Dios. El tipo, cuando yo lo entrevisto por petición de él, llega y me dice, señor doctor Cadena, yo estoy muy preocupado porque aquí en la Picota se filtró de que yo iba a retractarme y tengo temor por mi vida. ¿Se acuerda que él estaba pidiendo la seguridad que le íbamos a hacer en la petición formal a la Corte? Y ahora están saliendo con otra cosa. Presidente, debemos persistir sin que la Corte vaya a decir que es manipulación, pero el señor me lo dijo a mí en dos o tres ocasiones, yo me quiero retractar, yo quiero decir la verdad, eso no podemos permitirlo. Estoy pensando de qué forma, sin que esto se nos vuelva un problema con la Corte... él me llama y me dice, doctor Cadena, ya estoy aquí en una casa fiscal por el tema de seguridad que tenía. Lo que ahí no dicen, lo que no dicen los medios y seguramente no lo saben es que a él lo iban a envenenar porque se filtró en la Picota que él se iba a retractar. Eso no lo dicen los medios y seguramente no lo saben. Pero esa era la realidad. Vamos a ver, presidente, yo voy a estar esta semana muy atento a de qué forma logramos esclarecer eso.

(...)

ÁLVARO URIBE: hay que pensar muy bien, porque ese tipo es muy peligroso. **DIEGO CADENA:** sí, el tipo es muy peligroso. Y a mí me dijo unas cosas totalmente. Yo estaba muy, muy, muy ilusionado y contento porque se iba a aclarar esta situación. Cuando hablo con la esposa, la esposa me salió con unas cosas totalmente diferentes. Ahí tengo la grabación para seguridad de nosotros. Llega y me dice la señora, mire, aquí

tengo la carta en la mano, yo se la voy a dar, pero háganme saber una cosa. ¿El doctor Álvaro Uribe qué le va a prometer o qué le va a garantizar a mi esposo para entregar la carta? Y yo, no, no, señora, venga, usted está muy equivocada. Y ahí volví y le hice todo el recuento. Su esposo nos busca, lo entrevisto, todo el desenlace. Eso me generó mala espina. Pero atando cabos y hablando con el señor de la Picota que compartió celda con él, o estuvo preso con él, pensamos que es la esposa la que no ha permitido que esto llegue a feliz término porque el señor alcanzó a enviar la carta. Presidente, ahí yo fui muy claro y le dije, no, no, no, yo esa carta no, olvidémonos de eso. Si esas son sus pretensiones, no. Es lo único que me pidió. **ÁLVARO URIBE:** ¿era una trampa ahí del fiscal y de la Corte Suprema? **DIEGO CADENA:** sí, llegaron cuatro personas a la reunión. Yo tengo mi esquema de seguridad, mi esposa me está informando que aquí hay gente rara. Seguramente estaban filmando, grabando, qué sé yo. Pero yo fui muy prudente, presidente.

(...)

ÁLVARO URIBE: ¿qué clase de tipo es Monsalve? **DIEGO CADENA:** Monsalve es un tipo alto, un señor que mide un aproximadamente 1.90 de muy pocas palabras, pero muy puntual para hablar. Las reuniones con él fueron muy cortas, la primera reunión fue muy tensa, ya después se fue soltando cuando la familia se entera de que yo soy de confianza y que a mí me puede hacer entregar la declaración para radicarla se suelta un poco más y él me dice me dice, hermano, qué embarrada haberme metido yo y haber caído yo en este engaño, ya ni la familia me volvió a hablar, yo voy a hacer esa retractación. **DIEGO CADENA:** presidente, venga, yo le hago una aclaración. En ningún momento, en ningún momento Monsalve a mí me dijo quiero esto, quiero lo otro, el señor lo único que me pidió fue el tema de seguridad y se lo dije, mire, pídale públicamente en la carta que le va a enviar a la Corte... me dijo, ¿qué opina de lo de la JEP? Le dije, bueno, habría que mirar con su abogado. Lo que también sí le dije, y se lo dije a la esposa, yo como abogado les puedo ayudar con un recurso de revisión ante la corte, que eso es un tema legal y me faculta la ley para hacerlo, esos honorarios no se los cobraría que eso es un tema legal, eso no tiene absolutamente nada que ver con la manipulación de testigos, eso fue todo.

10 de abril de 2018: ÁLVARO URIBE: mucho cuidado con esa mujer de Monsalve, me parece una persona muy peligrosa, seguramente estas llamadas están grabadas y eso que fue Monsalve el que tomó la iniciativa.

3 de mayo de 2018: ÁLVARO URIBE: doctor Diego, ¿qué ha habido? ¿Cómo va, hombre? **DIEGO CADENA:** bien, presidente, aquí a ponerlo al día.

(...)

ÁLVARO URIBE: otro problema, eso que apareció de que en la rectificación de Areiza, que sí es verdad, que el examen grafológico dio que eso lo firmó Areiza, que lo presentó Luis Alfredo Ramos hoy. Eso va para la Corte, en el caso de Ramos y en el caso mío. Porque él en la rectificación de Luis Alfredo Ramos, Areiza se había dicho que Iván Cepeda le había ofrecido beneficios para que me acusara a mí. Entonces, como la Corte dijo que Areiza había negado eso, que ese papel no era de él. Entonces, con eso ayudó a que le hicieran el inhibitorio a Cepeda y a que me compulsaran a mí. ¿Qué va a hacer la corte ahora con este peritazgo grafológico? **DIEGO CADENA:** ¿qué va a hacer, presidente? Le puede inmediatamente iniciar un proceso a Cepeda porque ese inhibitorio de él automáticamente se le cae y le arranca otro proceso. Inmediatamente, presidente. Y con estas declaraciones que vienen, la que está pendiente por llegar, la de Carlos Vélez y el video de la señora, vamos terminando. Ahí vamos reuniendo material.

A decir verdad, de conformidad con los testimonios de VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA y RICARDO NICOLÁS WILLIAMSON PUYANA, cuñado de ENRIQUE PARDO HASCHE, este le transmitió a aquel que JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA quería retractarse de sus aseveraciones contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ y que estaba buscando la visita de un abogado del expresidente para que le recibiera su nueva versión, información que RICARDO NICOLÁS WILLIAMSON PUYANA le suministró a VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA, y esta, a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

Hay que acotar también que en la grabación del encuentro del 5 de abril de 2018 de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ aparece que este le hizo saber a aquella que él “siempre” le pidió a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA que dijera “la verdad”, advertencia que ya le había hecho el 2 del mismo mes y año.

Igualmente, algunas de las interceptaciones develan que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ les dijo a ENRIQUE PARDO HASCHE y JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA que él solo buscaba que este dijera la verdad, al paso que el abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO y el mismo JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA dieron razón de que en el diálogo que tuvieron el 22 de febrero de 2018 DIEGO JAVIER

CADENA RAMÍREZ no le pidió a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA que mintiera.

FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ manifestó en el juicio oral que JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA gozaba de algunos privilegios en reclusión gracias a su colaboración con IVÁN CEPEDA CASTRO, declarando contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Adicionalmente, ELMO JOSÉ MÁRMOL TORREGROSA y MÁXIMO CUESTA VALENCIA narraron que, encontrándose ellos recluidos en la cárcel de Cómbita, IVÁN CEPEDA CASTRO y una abogada los visitaron y les ofrecieron a ellos y a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA beneficios penitenciarios y asilo a sus familias por información sobre si ALVARO URIBE VÉLEZ había participado en unas masacres.

Sin embargo, toda tentativa orientada a conectar el sentido de la hipótesis delictiva con supuestas manipulaciones de IVÁN CEPEDA CASTRO tiene que ser rechazada de plano. Primero, porque, no siendo él acusado en este proceso, en su contra no es lícito hacer juicio alguno, y segundo, porque es un hecho notorio y, como tal, exento de prueba (art. 167 del C.G.P.), que en el año 2018 la investigación previa a la que IVÁN CEPEDA CASTRO fue vinculado por la Corte Suprema de Justicia culminó con auto inhibitorio, sin que en el marco de esta actuación tenga cabida revivir discusiones propias de esa indagación ya concluida.

De otra parte, ha de advertirse que el hecho de que el 22 de febrero de 2018 DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ no le hubiera pedido literalmente a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA que mintiera de ninguna manera contradice que así haya sido. En primer lugar, porque ese no fue el único día en que ellos conversaron; en segundo término, porque, al margen de qué palabras haya pronunciado DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, la inducida retractación contiene de suyo una versión contraria a la verdad, como lo mostrará la disertación que pasa a exponerse.

¿De qué debía retractarse JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA? De sus declaraciones según las cuales se había conformado un grupo paramilitar por iniciativa de ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Preguntado sobre de qué se le solicitó que se retractara respecto a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el testigo contestó: "... nosotros formalizábamos en la finca, en la hacienda de él. Y la guerrilla nos hizo salir, pues, de allá y yo eso lo hablé en represalia de eso. Nos busca, pues, y se forma un grupo paramilitar. Entonces debido a eso fue que ya pedían ellos que me retractara de ese tema".

Ahora, ¿hay alguna duda de que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ buscó la retractación de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA? No. Ninguna. Con la claridad del medio día, el acervo probatorio indica que todos los movimientos de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ obedecieron a la retractación de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, quien, lejos de optar por retractarse autónoma y espontáneamente, fue inducido a hacerlo por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, entre otros, como parte de la batalla enfilada a lograr la revocatoria del auto inhibitorio proferido a favor de IVÁN CEPEDA CASTRO. Así se lo expresó ÁLVARO URIBE VÉLEZ a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ: "no se preocupe, que seguimos en la batalla", mientras que su interlocutor, en el contexto de la conversación sobre tal eventualidad, le informó: "ahí vamos reuniendo material".

Además, los múltiples reportes sobre los pormenores de la retractación rendidos por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, incluidos los tropiezos, hacen visible el rol que, en aquella "batalla", desempeñó DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, quien, inclusive, ante algunas de las dificultades surgidas, le insinuó a ÁLVARO URIBE VÉLEZ: "debemos persistir", lo que prueba la intensidad con la que el acusado se comprometió con la retractación.

Adversamente a la alegación de la defensa, el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA no tiene inconsistencia ni confusión alguna; antes bien, es enteramente claro, coherente y casa a la perfección con los juicios a que conduce la valoración de la prueba en su conjunto.

Llama la atención, eso sí, que no haya sido íntegramente corroborado por el testimonio de su abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO. Mas este es el que no resulta confiable. Primero, porque la grabación del 22 de febrero de 2018 y hasta las mismas admisiones de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ confirman que a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA sí se le pidió la retractación. En segundo orden, porque el abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO dio fe de la buena relación que surgió entre él y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, a tal punto que, atendiendo a la narración del nombrado abogado, recién salió la noticia sobre lo acontecido el 22 de febrero de 2018, ellos tuvieron un encuentro en Cali, donde hablaron sobre el particular y de la posibilidad de llevar conjuntamente un caso de una señora pedida en extradición.

Las evidencias que descartan que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ simplemente haya obrado en ejercicio legítimo de su actividad como “asesor jurídico” de ÁLVARO URIBE VÉLEZ son innumerables.

Fuera del testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA y de las grabaciones por él efectuadas que así lo indican, hay que darse cuenta de que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ se ofreció a ayudarle a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, examinando la opción de que se sometiera a la JEP y ejerciendo la acción de revisión gratuitamente; JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA inicialmente se rehusó a recibir a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ; la primera reunión fue muy tensa; JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA reveló su temor de retractarse; los días 23 y 26 de marzo de 2018 se le insistió en la retractación a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA; DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le manifestó que “nos rodeamos de gente poderosa”; estaba ilusionado con la retractación; lamentó que DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO no hubiera permitido que la presentación del escrito de retractación llegara “a feliz término”, y le dejó en claro a ÁLVARO URIBE VÉLEZ que la retractación había sido objeto de acuerdo con JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, al comentarle que “en esto habíamos quedado”, etc.

Nada de eso es compatible con la hipótesis de la defensa. Al contrario, tales episodios dejan al descubierto inequívocamente que la retractación de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA fue obra de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, entre otros.

Por otro lado, es inocultable que, al margen de qué beneficios por colaboración se le hayan concedido a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, su retractación llevaba consigo la alteración de la verdad. Además de los razonamientos ya expuestos, ha de resaltarse que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ hizo ingentes esfuerzos en pos de la retractación; le ofreció gratuitamente sus servicios como abogado a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA y le advirtió que debía escribir la carta con el acompañamiento de ENRIQUE PARDO HASCHE, quien se la dictó, hechos que hacen digna de credibilidad la nota con la que JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA firmó el escrito, cifrada en que lo hizo bajo presión, maniobra a la cual no se acude cuando se anhela la verdad.

Pero hay más: el 4 de abril de 2018, en la víspera de la cita que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ tenía con DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, ENRIQUE PARDO HASCHE le recomendó a aquel que tuviera “mucha prudencia” en ese encuentro; y, el 8 del mismo mes y año, dándole DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ uno de sus reportes de lo acontecido en esa reunión a ÁLVARO URIBE VÉLEZ, le dijo a este que estaban grabando, pero que él había sido “muy prudente”.

Prudencia, en griego, es *φρόνησις*, una de las cuatro formas de *ἀρετή*, palabra griega traducida al latín como *virtus* y al castellano como virtud. Mas ese no es propiamente el sentido con el que aquí se empleó la palabra *prudencia*. Si así fuera, habría que elogiar a los protagonistas de los hechos. No. Lo que significativamente el uno recomendó y el otro aplicó fue más bien astucia, de manera tal que la realidad quedara oculta, lo que trasparenta la falsedad de la retractación y la conciencia de tal hecho.

Sí. DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, en varias de sus conversaciones, hizo énfasis en que la idea era que JUAN GUILLERMO

MONSALVE PINEDA se ciñera a la verdad. Pero ni inconsciente que estuviera para expresar lo contrario, a sabiendas de que estaban siendo grabados. Nada de inédito tiene tal espejismo. ¿No hay acaso comediantes que, inclusive, enquistados en las instituciones, aturden hablando de moral y transparencia? Tienen necesidad de hacerlo, precisamente, porque carecen de lo uno y lo otro. Justamente, porque en este caso se trataba de una empresa fraudulenta había que darle apariencia de licitud, recubriéndola con las palabras *verdad* y *transparencia*, cuya fuerza seductora ningún impacto tiene en el Tribunal.

De modo que la conducta fue superlativamente dolosa, como bien lo juzgó el *a quo*.

Que el delito de soborno en la actuación penal no admite la coautoría, estima el defensor de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. ¿Qué puede responder la Sala? Que esa es una afirmación contraevidente, equiparable a la de quien, estando de día, dijera que es de noche.

Así, pues, ha de concluirse que la condena de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ debe confirmarse.

Por supuesto, no pudiéndose tener en cuenta agravantes genéricas ni específicas que la Fiscalía no haya imputado tanto fáctica como jurídicamente en la acusación, como lo clarificara la Corte Suprema de Justicia por lo menos desde la sentencia del 23 de septiembre de 2003, emitida dentro de la radicación N° 16.320, no es viable hacer el incremento punitivo reclamado por los representantes de las víctimas.

Pasando al examen de la constelación en la que figura CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, cabe acotar que, haciendo remisión a su testimonio, el 18 de julio de 2017, en la cárcel de Palmira (Valle del Cauca), cuando DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ lo visitó por primera vez, este le dijo que era abogado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y que lo “necesitaba” para que le “colaborara en las cuestiones del proceso que estaba viniendo del señor URIBE y CEPEDA”, diciendo que él y otros habían sido

manipulados por IVÁN CEPEDA CASTRO para que hablaran contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ; desmintiera a PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, alias ALBERTO GUERRERO, su exjefe del frente Cacique Pipintá de Caldas, en lo que había hablado de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y le ayudara con más gente que pudiera “colaborar con eso”, efecto para el cual le ofreció \$200.000.000.00 y la gestión de unos “beneficios por colaboración” con un fiscal “de Cali” por una “caleta” de fusiles “que había enterrada”.

¿En qué sentido debía desmentir a PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA respecto a lo declarado sobre ÁLVARO URIBE VÉLEZ? “Pues de la conformación del Bloque Metro, de muchas cosas, de lo que pasó en el frente de nosotros. Lo que pasó en La Pintada, bueno, muchas cosas”, respondió el testigo.

Al mismo tiempo, expuso, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le solicitó que le firmara un documento, a lo que él accedió sin leerlo. Por medio de ese memorial (o carta, como se le ha dado en llamar), dirigido al entonces fiscal general de la nación, manifestó que él tenía “información... que puede ser útil para la investigación... que adelantan contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ”; que, estando él recluido en La Picota, fue visitado por el senador IVÁN CEPEDA CASTRO, quien le pidió “que declarara en el caso de Guacharacas, de los 12 apóstoles... del Aro” y que “dijera que yo había estado reunido con Santiago Uribe en el Poblado en Medellín lo cual es falso”; que IVÁN CEPEDA CASTRO le ofreció “protección” y le prometió que le “iba a dar lo mismo” que le había ofrecido a PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, alias ALBERTO GUERRERO; que “otro paramilitar” le dijo que él había “escuchado todo” y que no se “fuera a meter en ese complot”; que él estaba “dispuesto a esclarecer la verdad ya que no comparto la política de ALBERTO GUERRERO el cual es una persona que miente”, y que se le había montado una “farsa” a “SANTIAGO URIBE para perjudicar al presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ”.

El 2 de agosto de 2017, continuó, lo visitó el abogado SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, su otrora defensor, quien le comentó que

había hablado con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y MARIO URIBE, primo de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y le pidió que escribiera otra carta de su puño y letra “para que hubiera más credibilidad en la Corte”. Mediante esa segunda carta, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que su “declaración” fuera tomada en cuenta “para el esclarecimiento de los hechos acerca de los señalamientos” de PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA contra ÁLVARO y SANTIAGO URIBE VÉLEZ y “sobre las acusaciones” de IVÁN CEPEDA CASTRO; reiteró que la reunión con este había tenido lugar el 21 de septiembre de 2016; que en esa reunión había participado PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA; que IVÁN CEPEDA CASTRO le pidió “que incriminara a los hermanos URIBE VÉLEZ”, y que FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ --alias RACUMÍN-- había sido “testigo” de tal hecho.

El testigo declaró que el contenido de las cartas es falso, pero que las firmó por el ofrecimiento de dinero, cuyo pago se comenzó a materializar ocho o quince días después de la primera visita, con un primer giro de \$5.000.000.00 que le hizo DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, su hermana⁸, y que el pago total fue de aproximadamente \$40.000.000.00, a favor, entre otros, de MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ y DANIELA PAZ, una “prepaguito”, por sus servicios sexuales.

Después de la primera visita, relató que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le presentó a su colega JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, con quien le puso en conocimiento que podía hablar para “lo que yo necesitara, plata, lo que fuera”.

En cuanto a la colaboración de otras personas, solicitada por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, el declarante dijo haberle suministrado los nombres de EURÍDICE CORTÉS VELASCO (alias DIANA), “la política del frente”; DARLEY GUZMÁN PÉREZ (alias JOPRA), exjefe de seguridad de PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA; JOHN JAMES CÁRDENAS SUÁREZ

⁸ El testigo se refirió a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ como su mamá, ya que él fue criado por aquella.

(alias FOSFORITO), y FAUNER JOSÉ BARAHONA RODRÍGUEZ (alias RACUMÍN).

EURÍDICE CORTÉS VELASCO, DARLEY GUZMÁN PÉREZ y el abogado SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN corroboraron que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ perteneció al Frente Cacique Pipintá de las AUC de Caldas. La primera de los antes nombrados, además, testificó que en una ocasión CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ le pidió que les recordara a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ “lo del primo de Uribe” y “que él sabía lo de la masacre de Riosucio”, tema mencionado en la conversación del 16 de junio de 2018, objeto de interceptación.

Bien, sometido el testimonio de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ a su correspondiente valoración, la Sala no le encuentra tacha alguna. Lo ocurrido con él tiene el mismo trasfondo del suceso concerniente a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, como lo trasluce el siguiente diálogo:

3 de mayo de 2018: ÁLVARO URIBE: doctor Diego, ¿qué ha habido? ¿Cómo va, hombre? **DIEGO CADENA:** bien, presidente, aquí a ponerlo al día. Déjeme le cuento, al señor Carlos Enrique Vélez, cuando yo lo entrevisté inicialmente, él me pidió que si le podía ayudar con unos trámites judiciales porque es gente que es pobre. Yo le puse uno de los abogados de la oficina. Entonces, él habla con frecuencia con él. Hoy me mandó a notificar, a decirme que hoy fue, hoy instalaron la diligencia de la Corte y terminó toda la diligencia. Le preguntaron por Santiago, por Mario Uribe, por Álvaro Uribe, por el Aro, le hicieron una cantidad de preguntas y al final le preguntaron lo de Iván Cepeda y fue muy concreto y muy puntual. Quería informarlo de eso, presidente. Entonces, ahí vamos avanzando. ¿Sabe qué pienso yo? La Corte inicialmente le archiva a él porque no había un señalamiento tan directo como lo que se está haciendo ahora, consiguiendo los testigos que vayan y digan la verdad. Entonces, yo pienso, eso dentro de un archivo, eso no está ejecutoriado, eso se puede reabrir en cualquier momento. **ÁLVARO URIBE:** otro problema, eso que apareció de que en la rectificación de Areiza, que sí es verdad, que el examen grafológico dio que eso lo firmó Areiza, que lo presentó Luis Alfredo Ramos hoy. Eso va para la Corte, en el caso de Ramos y en el caso mío. Porque él en la rectificación de Luis Alfredo Ramos, Areiza se había dicho que Iván Cepeda le había ofrecido beneficios para que me acusara a mí. Entonces, como la

Corte dijo que Areiza había negado eso, que ese papel no era de él. Entonces, con eso ayudó a que le hicieran el inhibitorio a Cepeda y a que me compulsaran a mí. ¿Qué va a hacer la Corte ahora con este peritazgo grafológico? **DIEGO CADENA:** ¿qué va a hacer, presidente? Le puede inmediatamente iniciar un proceso a Cepeda porque ese inhibitorio de él automáticamente se le cae y le arranca otro proceso. Inmediatamente, presidente. Y con estas declaraciones que vienen, la que está pendiente por llegar, la de Carlos Vélez y el video de la señora, vamos terminando.

Más claridad, imposible. Y, si fuera verdadera la versión suministrada por CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ a través de sus escritos o cartas, necesariamente a IVÁN CEPEDA CASTRO se le habría revocado el auto inhibitorio, hecho cuya inexistencia prueba que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ dijo la verdad en este proceso y, por ende, la falsedad de su dicho contenido en los mencionados memoriales o cartas, como fácilmente se deduce por fuerza del principio lógico de no contradicción.

Pero ese no es el único motivo por el que su testimonio luce creíble. No. Además, es coherente. El testigo dio, sí, algunas respuestas confusas. Sin embargo, se debieron a la incomprensión de las preguntas, como aconteció con la expresión “previo a”, respecto a la cual hubo necesidad de explicarle que significa “después de”, luego de lo cual todo quedó claro.

Y, acerca de los \$60.000.000.00 a los que se refirió el 3 de septiembre de 2019 ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, aclaró que esa suma fue solo una parte del total de dinero a él ofrecido por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

Se advierte, eso sí, que el segundo escrito tiene un sello del INPEC del 20 de febrero de 2018, mientras que CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ dijo haberlo elaborado el 2 de agosto de 2017. Empero, se trató simplemente de un lapsus, en la medida en que, habiendo manifestado que no recordaba la fecha, la brindó una vez se le exhibió una agenda suya en la que había anotado 2 de agosto de 2017, junto al nombre de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, quien, según el testigo, le dictó la carta.

Como haya sido, ninguna importancia tiene esa diferencia de fechas, habida consideración de que FABIÁN ARTURO ROJAS PUERTA, exmiembro de la UTL de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, testificó que aproximadamente en el mes de febrero de 2018, de manos de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, él recibió unas cartas útiles para la defensa de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, cuya entrega le hizo al abogado JAIME GRANADOS, defensor del expresidente, al paso que FRANK GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, investigador del CTI, encontró los dos memoriales o cartas en el expediente N° 52.240, correspondiente al proceso adelantado contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en una inspección judicial efectuada en la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

De todo ese engranaje también hizo parte JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, como lo evidencia la conversación del 16 de junio de 2018, en la que aparece que él le comentó a EURÍDICE CORTÉS VELASCO que “no le pudimos cumplir” a CARLOS con “una cosita que nos pidió” y que “a nosotros lo que nos interesa fue lo que el hombre nos dio, la declaración que él nos dio”.

Con relación a los “beneficios por colaboración” a favor de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, hay al menos dos interceptaciones, una del 9 de abril de 2018 y otra del 9 de mayo del mismo año, según las cuales DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ los buscó por cuenta de una eventual entrega de armas.

¡Ni qué decir de la prueba sobre los pagos! RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA, mensajero-conductor de la firma de abogados de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, narró que, por órdenes de estos, él les hizo varias consignaciones por medio de SuperGiros a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ y a una señora cuyo nombre no recordó; MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ dio testimonio en el mismo sentido, como “pequeños detalles” para CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, de parte de ambos acusados, al igual que DANIELA

PAZ⁹; la investigadora LUZ MIREYA LÓPEZ RODRÍGUEZ declaró que en la empresa SuperGiros halló registros de los mentados giros a favor de MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ y de trece consignaciones hechas por RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA a DANIELA PAZ, y las partes estipularon que RODOLFO ECHEVERRY GARCÍA le hizo múltiples giros a MARÍA HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, a través de SuperGiros¹⁰.

Queda en claro, pues, que aquí se trató de una coautoría, forma de actuar en la que todos los intervinientes responden en igual medida por todos los hechos, independientemente de que todos los integrantes del grupo hayan tomado parte o no en la comisión de todos ellos, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de marzo de 1993, dictada dentro de la radicación N° 6996.

Por lo demás, al margen de qué incidencia hayan tenido ciertas declaraciones de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ en las condenas de otras personas y qué investigaciones tenga por la posible comisión del delito de falso testimonio, lo relevante es que en este proceso su testimonio resulta completamente creíble.

Ahora, es ostensible que el propósito de los enjuiciados era obtener de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ un testimonio contrario a la verdad. En efecto, a juzgar por la experiencia, si el fin hubiera sido que el testigo declarara con apego a la verdad, no se le habría compensado de la manera como se hizo –hasta con servicios sexuales-- ni se le habría impuesto lo que debía decir, sino que se le habría dejado en plena libertad para que expusiera los hechos de los que tuviera conocimiento.

Desde la perspectiva jurídica, valga recordar que, en la sentencia del 8 de marzo de 2023, proferida dentro de la radicación N° 58706, la Corte Suprema de Justicia señaló que la comisión del delito de fraude procesal “no se satisface con el sólo uso de medios fraudulentos idóneos, sino que tal punible se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer

⁹ DANIELA PAZ dijo haber recibido pagos de “terceras personas”.

¹⁰ Los giros objeto de estipulación probatoria fueron discriminados en detalle.

acto desplegado por el servidor público, que haya surgido del elemento engañoso...”.

No obstante, esa no es la postura actualmente vigente. No. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el delito de fraude procesal es “de mera conducta, cuya consumación requiere el despliegue de medios engañosos idóneos, esto es, con capacidad de inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho”¹¹; y, a propósito del precedente arriba citado, la Corte, en el auto del 19 de abril de 2023, dictado en el radicado N° 62524, enfatizó:

... mediante fallo de la Sala del 8 de marzo de 2023 en el caso de casación 58706, por mayoría de 5 votos (2 de con jueces) contra 4 votos, se declaró en el caso allí examinado la extinción de la acción por prescripción, a partir de una interpretación relacionada con el momento consumativo del delito que no corresponde a la que ha sido pacífica de la Corte y que es la sostenida actualmente por la Mayoría de la Sala de Casación Penal.

Esa sentencia, entonces, a través de la cual como es obvio se decidió el caso concreto con fundamento en la postura jurídica novedosa, no constituye un cambio de jurisprudencia porque el criterio de la Sala mayoritaria de los miembros permanentes de la Corte no está allí reflejado. La Sala Mayoritaria mantiene el criterio jurisprudencial que por más de 30 años¹² ha regido sobre el tema.

La Corte en lo fundamental ha dicho, y se reitera, que si bien respecto del delito de fraude procesal no se exige el resultado (la providencia judicial pretendida), “sólo debe considerarse consumado, cuando el autor en desarrollo de su actividad fraudulenta y dolosa, induzca en error al funcionario y perdura mientras subsista el error...”

En suma, de conformidad con la postura actual de la Corte Suprema de Justicia, “el delito de fraude procesal se estructura cuando el sujeto activo despliega el medio o medios engañosos con la capacidad suficiente para inducir en error al servidor público. Dicha configuración no está ligada al resultado, es decir, a que el servidor público profiera la sentencia,

¹¹ CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 39659. Reiterado en CSJ SP, 2 ago. 2017, rad. 41467.

¹² CSJ SP, 27 jun. 1989, rad. 3268.

resolución o acto administrativo contrario a la ley, sino a las características del medio fraudulento destinado a inducir en el error”¹³.

Así, entonces, independientemente de cuál haya sido el resultado en este caso, la comisión de los delitos por los que se formuló la acusación es, para el Tribunal, evidente.

En ese orden de ideas, estando probados los hechos y la responsabilidad de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ en el ámbito de lo ocurrido con CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ, se impone la conclusión de que la absolución habrá de revocarse.

6.5 DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.5.1 Fijación de los límites legales.

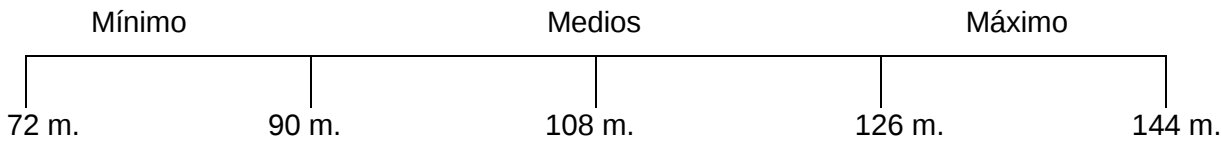
Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 453 del C.P., modificado por el art. 11 de la Ley 890 de 2004, las penas respecto al delito de fraude procesal son de 72 a 144 meses de prisión, 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 60 a 96 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6.5.2 División en cuartos y selección del segmento punitivo.

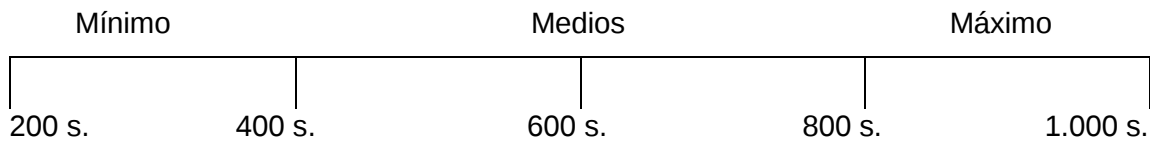
De acuerdo con los límites arriba indicados, los ámbitos punitivos de movilidad son de 72 meses de prisión, 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 36 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que, al ser divididos en cuartos, da unos cocientes de 18 meses, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 9 meses, por lo que los cuartos quedan así:

¹³ CSJ SP, 29 oct. 2025, rad. 64887.

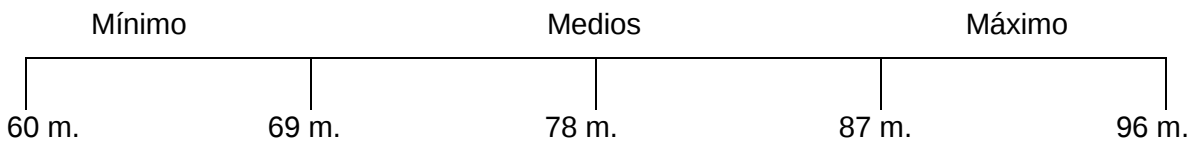
Pena de prisión:



Pena de multa:



Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:



Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., puesto que no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y sin ese requisito el Tribunal no las puede tomar en consideración¹⁴, las penas hay que dosificarlas en los cuartos mínimos.

6.5.3 Individualización de la pena.

Atendiendo a los factores consagrados en el inc. 3° del art. 61 ídem, es de resaltar que los acusados no obraron con dolo de ímpetu, sino de propósito o premeditado, como lo reflejan la multiplicidad de actos desplegados y la pluralidad de personas que, de una u otra forma, aquellos involucraron en la empresa criminal, lo que conduce a pregonar que aquí se trató de un dolo de alta intensidad.

¹⁴CSJ SP, 29 jun. 2006, rad. 24.529.

La significativa gravedad de la conducta es igualmente manifiesta, dada la connotación de la investigación que se buscó afectar y la magnitud de los hechos que se pretendió encubrir.

Por consiguiente, el Tribunal incrementará la pena base de prisión en la misma proporción en la que lo hizo el *a quo*, a saber, 12 meses de prisión, operación que arroja un resultado parcial de 84 meses de prisión.

En lo que hace a la pena de multa, en cambio, el Tribunal encuentra que el incremento del extremo mínimo, hecho por el juez en un 650%, resulta desproporcionado en comparación con el efectuado por encima del límite mínimo de la pena de prisión, equivalente a un 16.6%, cuya aplicación a la pena de multa genera un incremento de 33.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, llevando así a graduar dicha pena en 233.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena mínima de 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de fraude procesal, aumentada en un 16.6%, queda en 69.96 meses.

6.5.4 Dosificación de las penas por el concurso.

En los casos de concurso, establece el artículo 31 ídem, la pena a imponer será la más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética.

Por las mismas razones ya expuestas sobre la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta, la Sala estima razonable incrementar la pena base de prisión en 10 meses por cada uno de los delitos en concurso, adición de la que se obtiene una pena definitiva de 94 meses para JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y 104 para DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

En cuanto a la pena de multa, sumados 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el soborno en la actuación penal a los 233.2 por el fraude procesal frente a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y 50 más por el otro soborno en la actuación penal en lo que atañe a DIEGO JAVIER CADENA

RAMÍREZ, da unas penas de multa definitivas de 283.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primero y 333.2 para el segundo.

Tratándose de eventos en los que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas “concorre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros”, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de septiembre de 2015, dictada dentro del radicado N° 42241, interpretó que “su adecuada tasación debe consultar las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles”, tomando la principal como la pena más grave, pero en el entendido de que “todas se reputan como principales”.

Así, incrementada la pena base de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (69.96 meses) en la misma proporción en que se aumentó la de prisión, 11.9% para JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y 23.8% para DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas les queda en 78.28 y 86.61, respectivamente.

6.6 DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, dice que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4), entre otros requisitos.

En consecuencia, es claro que, por razón de la cantidad de pena impuesta, no hay lugar a concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los procesados.

6.7 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, dispone que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Ahora bien, en este caso, el primer requisito previsto en la norma arriba citada se cumple, como también el segundo y el tercero, en atención a que los delitos por los que se procede no se hallan incluidos en el artículo 68A del C.P., mientras que, según la información contenida en la actuación, los enjuiciados poseen arraigo conocido.

Por lo tanto, la Sala no encuentra ningún obstáculo para concederles a los procesados la prisión domiciliaria, desde luego, sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 del C.P., para cuya garantía se les fija una caución prendaria equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes a cada uno, que podrán consignar en efectivo o a través de póliza judicial.

En consideración a que los acusados no se hallan detenidos, la Sala condiciona la efectividad de la condena aquí impuesta a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO contra la absolución.

SEGUNDO: revocar parcialmente la sentencia recurrida. En su lugar, condenar a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 94.154.125, a las penas principales de 104 meses de prisión, 333.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 86.61 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautor de los delitos de soborno en la actuación penal, en concurso, y fraude procesal; y, a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, identificado con la C.C. N° 1.116.237.670, a las penas principales de 94 meses de prisión, 283.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 78.28 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautor de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal.

TERCERO: precisar que la multa debe ser consignada en la cuenta N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 9° de la Ley 1743 de 2014 y Circular DEAJC20-58 del 1° de septiembre de 2020), en el término máximo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. De no acreditarse el pago dentro de dicho término, ordenar que, por secretaría, se remita copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, con observancia de los requisitos contemplados en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: no concederles a los acusados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sustituirles la prisión carcelaria por la domiciliaria, sujeta al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el

artículo 38B–4 del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para cuya garantía se les fija una caución equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes a cada uno, que podrán consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

QUINTO: en firme esta sentencia, ordenar la reclusión de los acusados en sus lugares de domicilio.

SEXTO: comunicar esta sentencia al INPEC, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a las autoridades indicadas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

SÉPTIMO: advertir que contra la decisión condenatoria por primera vez procede la *impugnación especial* para los enjuiciados y sus defensores, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso de casación, de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 3 de abril de 2019, con radicado N° 54.215, al igual que todos los sujetos procesales en los demás aspectos.

OCTAVO: enviar copia de esta sentencia al *a quo*.

NOVENO: devolver la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado

XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Magistrada

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

CONSTANCIA

La suscrita JENNIFER IDROBO QUIÑONES, auxiliar judicial I del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.



JENNIFER IDROBO QUIÑONES
Auxiliar Judicial I